

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

### Edad Mínima para Trabajar

- **OIT 138 Convenio sobre la Edad Mínima** (Artículos 2, 3)
- **Convención sobre los Derechos del niño** (Artículo 32)
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Artículo 10)
- **Carta Social Europea (Revisada)** (Artículo 7)
- **Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño** (Artículo 15)
- **Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África** (Artículo 13)
- **Protocolo de San Salvador** (Artículo 7)
- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** (Artículo 32)
- **ANSA Declaración de los Derechos Humanos** (Artículo 27)

### OIT Convención 138: La edad mínima

#### Artículo 2

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

(a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

(b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada

### **Artículo 3**

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.
3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

### **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
  - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

### **Artículo 10**

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

## **Carta Social Europea (Revisada)**

### **Artículo 7: Derecho de los Niños y Adolescentes a protección**

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección de los niños y adolescentes, las Partes se comprometen:

1. a fijar en 15 años la edad mínima de admisión al trabajo, sin perjuicio de excepciones para los niños empleados en determinados trabajo ligeros que no pongan en peligro su salud, moralidad o educación;
2. a fijar en 18 años la edad mínima para la admisión al trabajo en ciertas ocupaciones consideradas peligrosas o insalubres;
3. a prohibir que los niños en edad escolar obligatoria sean empleados en trabajos que les priven del pleno beneficio de su educación;
4. a limitar la jornada laboral de los trabajadores menores de 18 años para adecuarla a las exigencias de su desarrollo y, en particular, a las necesidades de su formación profesional;
5. a reconocer el derecho de los trabajadores equitativo o, en su caso, otra retribución adecuada;
6. a disponer que las horas que los menores dediquen a su formación profesional durante la jornada normal de trabajo con el consentimiento del empleador se considere que forman parte de dicha jornada;
7. fijar una duración mínima de cuatro semanas para las vacaciones anuales pagadas de los trabajadores menores de 18 años;
8. prohibir el trabajo nocturno a los trabajadores menores de 18 años, excepto en ciertos empleos determinados por las leyes o reglamentos nacionales;
9. disponer que los trabajadores menores de 18 años ocupados en ciertos empleos determinados por las leyes o reglamentos nacionales sean sometidos a un control médico regular;
- 10 proporcionar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos los niños y los adolescentes, especialmente contra aquellos que, directa o indirectamente, derivan de su trabajo

## **Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño**

### **Artículo 15: Trabajo Infantil**

1. Todo niño estará protegido contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir en el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño

2. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas para garantizar el pleno cumplimiento de este artículo, que cubre tanto los sectores formales como los informales de empleo, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo relativas a los niños; en particular, los Estados Parte:

- a) establecerán, mediante la legislación, edades mínimas de admisión a cualquier empleo;

**Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África [Traducción no oficial]**

**Artículo 13**

g) introducir una edad mínima para el trabajo y prohibir el empleo de niños menores de esa edad, y prohibir, combatir y sancionar todas las formas de explotación de los niños, especialmente las niñas;

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 7: Condiciones Justas, Equitativas y satisfactorias de Trabajo**

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

**Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea**

**Artículo 32: Prohibición del trabajo Infantil y Protección de los Jóvenes en el Trabajo**

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

**Artículo 27**

(3) Ningún niño o cualquier persona joven deberán ser sometidos a la explotación económica y social. Los que emplean a niños y jóvenes en trabajos nocivos para su moral y salud, peligroso para la vida, o que puedan perjudicar su desarrollo normal, incluyendo su educación deben ser castigados por la ley. ASEAN Estados miembros deben establecer también límites de edad por debajo del cual el empleo a sueldo del trabajo infantil debe ser prohibido y castigado por la ley.